

**Cuernavaca, Morelos, a cinco julio de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para resolver en audiencia pública, por el Pleno de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial, con sede en Cuernavaca, Morelos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y ponente; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes; los autos del toca penal número **163/2023-5-OP**, formado con motivo del recurso de apelación, interpuesto por **[No.1]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, en su carácter de representante legal del menor de edad de iniciales **[No.2]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, en contra de la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento de Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JO/028/2023**, instruida en contra de **[No.3]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, cometido en perjuicio de **[No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**

or\_[15]

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.** La sentencia escrita de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, culminó con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- SE ACREDITARON PLENAMENTE los elementos estructurales del delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO, ilícito previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal del Estado de Morelos, en agravio de las víctimas de iniciales [No.5] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], representados por [No.6] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], así como la PLENA RESPONSABILIDAD PENAL del acusado [No.7] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4].

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se le impone a [No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], por el delito de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO, una pena privativa de la libertad de 01 UN AÑO CON 06 MESES DE PRISIÓN, sanción que deberá purgar en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en su caso, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal, contado a partir de su detención legal. De igual forma se le impone una MULTA equivalente a 270 Unidades de Medida y Actualización, correspondiente a la época de la comisión del delito, que lo fue en el año 2015, cuyo valor fluctuaba a razón de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.) lo que resulta una multa equivalente a \$18,927.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100) cantidad que DEBERÁ PAGAR EL SENTENCIADO vía Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos. Por otra parte, se ordena el registro del

**sentenciado**

**[No.9] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en el Registro de Deudores Alimentarios.

**TERCERO.** Ha lugar a condenar al sentenciado **[No.10] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** al pago de la reparación del daño material, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

**CUARTO.-** Tomando en cuenta la sanción de prisión impuesta se estaría al caso de que el sentenciado pudiera obtener alguno de los beneficios que establece el artículo 73 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad, empero, hasta este momento no se tiene conocimiento de datos tendientes a acreditar los requisitos que establece el artículo 76 del Código Sustantivo invocado, por lo que tomando en consideración lo dispuesto por los artículos 136, 137, 141 y 144 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los tópicos relativos a la libertad condicionada, libertad anticipada y sustitución de la pena, deberán ser considerados por el Juez de Ejecución correspondiente, una vez que se reúnan los requisitos exigidos por dicha Legislación Nacional.

**QUINTO.-** Amonéstese y apercíbase al sentenciado

**[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**SEXTO.-** Una vez que cause estado la presente resolución déjese al sentenciado **[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** en inmediata disposición del Juez de Ejecución para los fines a que haya lugar.

**SÉPTIMO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber al sentenciado

**[No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado ac**

**usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado [4],**  
que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentra suspendido en los citados derechos.

**OCTAVO.-** En atención a lo dispuesto en el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales, una vez que cause ejecutoria la presente remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución correspondiente.

**NOVENO.-** Se hace saber a las partes que la presente resolución admite el recurso de apelación en términos de artículo 468 fracción II, en relación con el 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**DÉCIMO.-** Conforme lo dispone el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, téngase la presente sentencia desde este momento legalmente notificada tanto a la Agente del Ministerio Público, la Asesoría Jurídica Particular y por su conducto a la Representante Legal de las víctimas, así como a la Defensa Particular y al sentenciado **[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado [4].**

”

**SEGUNDO. Trámite del recurso en Primera Instancia.** Inconforme con la anterior sentencia, la representante legal de las víctimas, interpuso el recurso de apelación y formuló por escrito los agravios correspondientes, presentado ante la oficialía de partes de la Administración de Salas de los Juzgados Especializados de Primera Instancia del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya.

Mediante auto de fecha seis de junio de dos

mil veintitrés, la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento, ordenó la tramitación del recurso y correr traslado a las demás partes procesales, con copia del citado escrito, para que en el plazo de tres días manifestaran lo que a sus intereses conviniera respecto de los agravios expuestos y señalaran domicilio o medios para ser notificados ante esta Sala, así como para que indicaran si era su deseo en su caso de adherirse al recurso de apelación interpuesto y exponer oralmente alegatos aclaratorios.

Una vez incorporadas las constancias de notificación, se hizo la remisión a esta Segunda Instancia de los registros correspondientes.

### **TERCERO. Trámite del recurso en la Alzada.**

El veinte de junio de dos mil veintitrés, se recibió en esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado de Morelos, el oficio firmado por la Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la sede judicial de Atlacholoaya, mediante el cual remitió para la sustanciación del recurso de apelación: copia certificada de las constancias necesarias de la carpeta administrativa relativa a la causa penal **JO/028/2023**, original del escrito de apelación y expresión de agravios, correspondiente al recurso interpuesto por la parte inconforme, así como el disco óptico en formato DVD que contiene el registro de audio y video de la totalidad de la audiencia de juicio

oral en la cual se emitió la resolución motivo de inconformidad.

Consecuentemente, se dictó el auto de radicación del toca penal, bajo el número **163/2023-5-OP**; se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto, sin suspender la ejecución del mismo al no advertirse causa para ello; y se fijó la hora de esta propia fecha para llevar a cabo la audiencia prevista por el numeral **477** del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que una vez escuchadas a las partes que intervinieron en la misma se declaró cerrado el debate, y se sometió a votación el proyecto de resolución sin decretar receso alguno, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS :**

**PRIMERO. De la competencia.** Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el asunto, en términos del artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos **2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I, 14 y 37** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Morelos, y los numerales **14, 26, 27, 28, 31 y 32** de su Reglamento; así como los artículos **20 fracción I, 133 fracción III y 468**

**fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales; en virtud de que el acto materia de la apelación se trata de una sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, residente dentro de la circunscripción territorial de esta Alzada, y los hechos motivo de juzgamiento acontecieron dentro de esta jurisdicción, en el municipio de Cuernavaca, Morelos.

**SEGUNDO. De los principios rectores.** En el presente caso, es menester referir, que en el Título II, Capítulo I del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su numeral **4º**, prevé como *principios rectores del proceso penal acusatorio y oral*, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte, conforme al principio de **contradicción** regulado también en el capítulo invocado; es decir, por una parte la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público y, por el otro, la pretensión de defensa, que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiesta en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera o en segunda instancia. En esta última, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se le considere, por tanto, agraviado en términos de lo dispuesto en la Ley Nacional Adjetiva Penal aplicable, en el artículo **456**

en relación con el numeral **458**; preceptos de los que se desprende el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior y a expresar el agravio que corresponda, a concretar los motivos de impugnación, fijar la materia de la alzada a ciertos aspectos perfectamente delimitados, sin controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de **oralidad, igualdad, inmediación y concentración** a que se refiere el citado capítulo primero. Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite del *recurso de apelación* que hoy resuelve esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**TERCERO. De la idoneidad, oportunidad y legitimidad en el recurso.** El recurso de apelación fue presentado **oportunamente**, por la representante legal de las víctimas, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, misma fecha en que la recurrente quedó notificada por conducto de su Asesor Jurídico, siendo que el plazo de los **diez días** que dispone el ordinal **471<sup>1</sup> segundo párrafo** del

---

<sup>1</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres



Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el medio de impugnación, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente a aquel en que le surtió efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 94<sup>2</sup> parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr del día diecinueve de mayo y concluyó el uno de junio de dos mil veintitrés; y, es en este último día, que la apelación fue presentada, con lo que se colige que el recurso fue interpuesto oportunamente por la parte inconforme.

---

días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

#### <sup>2</sup> Artículo 94. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia definitiva pronunciada por un Tribunal de Enjuiciamiento, conforme a los casos previstos por el artículo **468<sup>3</sup> fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que la recurrente en su calidad de representante legal de las víctimas, desde luego está **legitimada** para interponer el presente recurso, por tratarse de una sentencia definitiva dictada dentro de la causa penal **JO/028/2023**, cuestión que le atañe combatir, en términos de lo previsto por el artículo **456** y **458** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación que nos ocupa se presentó **de manera oportuna**, que es el medio de impugnación **idóneo** para combatir dicha resolución y que la recurrente, se encuentra **legitimada** para interponerlo.

**CUARTO. Defensa técnica.** Como una cuestión de orden previo se verificó el aspecto formal del derecho de defensa relativo a que el hoy sentenciado

---

<sup>3</sup> **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

**I.** Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;  
**II.** La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

[No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],

durante el desarrollo de la audiencia de debate y juicio oral, celebrada en la causa penal de origen, estuvo asistida, por su Defensor Particular

[No.16] ELIMINADO Nombre del Defensor Particular [9],

profesionista que tiene comprobada la calidad de Licenciado en Derecho, con la cédula profesional número

[No.17] ELIMINADO Cédula Profesional [128],

expedida por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, patente que el Tribunal de Enjuiciamiento por conducto de su Presidenta verificó y ordeno se agregara copia a sus constancias, la cual allegó a esta Alzada dentro de los registros de la copia certificada relativa a la causa penal **JO/028/2023** que envió para la tramitación de la apelación interpuesta.

Incluso se advierte que esa cédula se encuentra confirmada a través del registro público en la página web<sup>4</sup> denominada **Registro Nacional de Profesionistas**, con el subtítulo **búsqueda**, del portal de la Secretaria de Educación Pública, en donde al ingresar el nombre de mencionado defensor, arroja la existencia del registro de la cédula profesional

[No.18] ELIMINADO Cédula Profesional [128],

---

<sup>4</sup><https://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>,

expedida en el año **2018**. Lo que es indicativo de que para la fecha en que tuvo intervención en el procedimiento del juicio oral, dicho profesionista se encuentra legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión, puesto que no existe anotación alguna en el citado registro que advierta lo contrario.

En ese contexto, se tiene que el ahora sentenciado

**[No.19]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9]**, durante el juicio oral, y una vez ante este órgano jurisdiccional, ha contado con una adecuada defensa técnica, tal como lo previene el artículo **20 apartado B, fracción VIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos **17<sup>5</sup>, 113<sup>6</sup> fracción XI, 116<sup>7</sup> y 121<sup>8</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

**<sup>5</sup> Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

**<sup>6</sup> Artículo 113. Derechos del Imputado**

El imputado tendrá los siguientes derechos:

**XI.** A tener una defensa adecuada por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad;

**<sup>7</sup> Artículo 116. Acreditación**

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

**<sup>8</sup> Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

De la misma manera, la representante legal de las víctimas **[No.20]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, aun cuando no estuvo presente en todas las audiencias del juicio oral, contó siempre con la figura del Asesor Jurídico Particular, el Licenciado en Derecho **[No.21]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular\_[10]**, con cédula profesional número **[No.22]\_ELIMINADO\_Cédula\_Profesional\_[128]**, expedida en el año 1997, acorde con la dada de alta en el Registro Nacional de Profesiones, como se verificó por esta Alzada. Cumpliéndose con su derecho Constitucional de las víctimas que al efecto se establece en el artículo **20 apartado C, fracción I**; artículos **17<sup>9</sup>** y **109 fracción VII, XV** y **110<sup>10</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

---

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.

<sup>9</sup> **Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata**

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

<sup>10</sup> **Artículo 110. Designación de Asesor jurídico**

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas u ofendidos podrán designar a un Asesor jurídico, el cual deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, quien deberá acreditar su profesión desde el inicio de su intervención mediante cédula profesional. Si la víctima u ofendido no puede designar uno particular, tendrá derecho a uno de oficio.

Cuando la víctima u ofendido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena, el Asesor jurídico deberá tener conocimiento de su lengua y cultura y, en caso de que no fuere posible, deberá actuar asistido de un intérprete que tenga dicho conocimiento.

La intervención del Asesor jurídico será para orientar, asesorar o intervenir legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima u ofendido.

**QUINTO. Registros del recurso.** No se transcribirá la sentencia reclamada ni los conceptos de agravio que se hicieron valer, en virtud de que no existe precepto en la legislación reglamentaria que así lo exija; además, esa omisión no causa indefensión a ninguna de las partes procesales.

En apoyo a lo anterior, se cita por identidad de razones, el criterio que orienta la jurisprudencia **VI.2o.J/129**, con los siguientes datos de localización: Registro digital: 196477. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599. Materia(s): Común. Novena Época, con el rubro y contenido:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

No obstante, este Tribunal de Alzada debe observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones que dicta, los cuales obligan a precisar los aspectos sujetos a

---

En cualquier etapa del procedimiento, las víctimas podrán actuar por sí o a través de su Asesor jurídico, quien sólo promoverá lo que previamente informe a su representado. El Asesor jurídico intervendrá en representación de la víctima u ofendido en igualdad de condiciones que el Defensor.

estudio, así como las inconformidades planteadas y la respuesta correlativa, sin introducir cuestiones ajenas a la *litis*, como se realizará en esta ejecutoria.

Inclusive el análisis de los conceptos de agravio puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

Aspecto que encuentra sustento, por identidad de razones, en la jurisprudencia **VI.2o.C. J/304**, con datos de identificación: Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, febrero de 2009, página: 1677. Materia(s): Común. Novena Época, que establece:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

Argumentos que de igual manera se orientan, en la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer

Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, cuyos datos de identificación son los siguientes: Registro: 180262, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, octubre de 2004, página 2260, Materia(s): Penal, Novena Época, con el contenido:

**RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias. Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye



generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

**SEXTO. Alcance del recurso.** Ciertamente la configuración del recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo **461**<sup>11</sup>, evidencia que la suplencia de la queja deficiente opera sólo a favor del imputado, es decir, por regla general, la *litis contestatio* está formada exclusivamente por la resolución de primer grado y los agravios; sin embargo, cuando el recurrente como es el caso, es la representante legal de una de las víctimas

**[No.23]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** quien es menor de edad, no opera el formalismo del "estricto derecho", pues acorde con el estatuto de protección que deriva del artículo **4o** de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>11</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

Mexicanos; artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 2º y 82 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescente, así como los numerales 3º y 109 de Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal de Alzada está facultado para **examinar oficiosamente** el acto recurrido conforme a los principios de interés superior del niño o adolescente, tutela y protección del Estado y sociedad y el de respeto a sus derechos humanos y jurídicos, ya que la eventual insuficiencia de la argumentación vertida por la inconforme no impide que se aborden los aspectos del fondo de la litis, en tanto que no implica vulnerar la presunción de inocencia de que goza la persona sentenciada sino que se colma el objeto de ese medio defensivo.

En ese contexto, el estudio de los motivos de disenso partirá del examen previo que este Tribunal de Alzada realizará, con el fin de observar si debe aplicarse la suplencia de la queja deficiente en beneficio de las víctimas, aun ante la ausencia de conceptos de agravio.

**SÉPTIMO. Sentencia definitiva.** El Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, por unanimidad, encontraron plenamente responsable a **[No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, de la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS**

**OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 201 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de las víctimas de iniciales **[No.25]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, imponiéndole una pena privativa de la libertad de un año seis meses de prisión y multa equivalente a 270 Unidades de Medida y Actualización, que resultan en la cantidad de \$18,927.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), así como también lo condenaron al pago de la reparación del daño material, por el monto de \$199,000.00 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.); a la amonestación y el apercibimiento, a la suspensión de derechos políticos.

Para ello, en la sentencia los juzgadores, establecieron con base al análisis de la producción e incorporación de pruebas en la audiencia de debate, que se encuentra debidamente acreditado el ilícito en cuestión, descrito y sancionado en el numeral en cita.

El delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, lo tuvieron por demostrado con todos sus elementos constitutivos, la lesión al bien jurídico y las circunstancias agravadoras de la pena, básicamente con el testimonio de **[No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_**

**Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]**, la documental consistente en la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete dictada en el expediente **304/2015-2** del índice del Juzgado Sexto civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado y la testimonial a cargo del perito en materia de contabilidad **JUAN ARMANDO MARTÍNEZ ARZATE**.

Estas pruebas fueron valoradas por el Tribunal de Enjuiciamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Del mismo modo, el testimonio de **[No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]** y la documental de referencia, les resultaron aptos y suficientes a los juzgadores para tener también por demostrada la plena responsabilidad de **[No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, en el ilícito atribuido por la Fiscalía, en las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución del hecho materia de la acusación.

**OCTAVO. Revisión oficiosa de vicios procesales.** En primer término tenemos que con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, el Juez Especializado de Control adscrito a la Ciudad

Judicial de Atlacholoaya, Morelos, dictó el auto de apertura a juicio oral, en la causa penal **JC/615/2021**, en el que se fijó el hecho materia de la acusación, la clasificación jurídica como delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA**, previsto y sancionado por el artículo **201** del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en agravio de las víctimas de iniciales

**[No.29] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, se hace el señalamiento del grado de la intervención de

**[No.30] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**; se establece la pena máxima requerida; la solicitud de pago de la reparación del daño causado con el ilícito; la petición en el sentido de que sea amonestado y apercibido el entonces acusado para que no reincida, con la suspensión de sus derechos políticos; no se establecieron acuerdos probatorios, se enunciaron los medios de prueba admitidos a la Fiscalía, a los que se adhirió el Asesor Jurídico Particular, la defensa fue pasiva.

Auto de apertura que se remitió al Tribunal de Enjuiciamiento dentro del plazo de los cinco días que previene el artículo **347**<sup>12</sup> del Código Nacional de

---

<sup>12</sup> **Artículo 347. Auto de apertura a juicio**

Antes de finalizar la audiencia, el Juez de control dictará el auto de apertura de juicio que deberá indicar:

- I. El Tribunal de enjuiciamiento competente para celebrar la audiencia de juicio;
- II. La individualización de los acusados;
- III. Las acusaciones que deberán ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieren realizado en ellas, así como los hechos materia de la acusación;

Procedimientos Penales, y se informó que el entonces acusado fue sujeto al proceso penal con la medida cautelar de prisión preventiva, prevista en la fracción **XIV** del artículo **155** del mismo ordenamiento, impuesta el quince de octubre de dos mil veintidós, debido a que su detención material lo fue el catorce de ese mes y año, por cumplimiento de la orden de aprehensión.

En el auto de radicación del juicio oral de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el auto de apertura de juicio oral; se registró por la Administración de Salas con el número de causa penal número **JO/028/2023**; fue señalada como fecha para la celebración de la audiencia de debate las diez horas del día once de abril de dos mil veintitrés; asimismo, se ordenó la divulgación de la celebración de dicha audiencia, en la que se precisó que el Tribunal de Enjuiciamiento se integraría por la Juez **LETICIA DAMIÁN AVILÉS** y los Jueces **JOEL ALEJANDRO LINARES VILLALABA** y **ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ** en su respectiva calidad de Presidenta, Relator y Tercero Integrante, sin que se advierta que dichos juzgadores conocieran del asunto previamente y las partes tampoco así lo

- 
- IV. Los acuerdos probatorios a los que hubieren llegado las partes;
  - V. Los medios de prueba admitidos que deberán ser desahogados en la audiencia de juicio, así como la prueba anticipada;
  - VI. Los medios de pruebas que, en su caso, deban de desahogarse en la audiencia de individualización de las sanciones y de reparación del daño;
  - VII. Las medidas de resguardo de identidad y datos personales que procedan en términos de este Código;
  - VIII. Las personas que deban ser citadas a la audiencia de debate, y
  - IX. Las medidas cautelares que hayan sido impuestas al acusado.
- El Juez de control hará llegar el mismo al Tribunal de enjuiciamiento competente dentro de los cinco días siguientes de haberse dictado y pondrá a su disposición los registros, así como al acusado.

alegaron; fue ordenada la citación de los testigos, y se notificó conforme a derecho el acuerdo aludido a la agente del Ministerio Público, al acusado, a su defensa, a la representante legal de las víctimas, así como al Asesor Jurídico.

Se advierte que la convocada audiencia de debate, tuvo lugar no antes de veinte ni después de los sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura, tal como lo previene el numeral **349<sup>13</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Durante el desarrollo continuo, sucesivo y secuencial de la audiencia de juicio oral, el tribunal de Enjuiciamiento se constituyó legalmente, pues la Juez Presidente, una vez que declaró abierta la audiencia, verificó la presencia ininterrumpida de los demás Jueces integrantes, de las partes que debían participar en el debate.

La Juez Presidente advirtió al entonces acusado y al público en general sobre la importancia y el significado de lo que acontecería en la audiencia, e indicó al implicado que estuviera atento a la misma; señaló la acusación que sería objeto del juicio en términos del auto de apertura y que las partes no habían concertado acuerdos probatorios.

---

<sup>13</sup> **Artículo 349. Fecha, lugar, integración y citaciones**

El Tribunal de enjuiciamiento una vez que reciba el auto de apertura a juicio oral deberá establecer la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de veinte ni después de sesenta días naturales contados a partir de la emisión del auto de apertura a juicio. Se citará oportunamente a todas las partes para asistir al debate. El acusado deberá ser citado, por lo menos con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Asimismo, verificó que el acusado conociera y comprendiera sus derechos, le hizo saber de la oportunidad de responder a los cargos, también se verificó que su defensa técnica estaría a cargo del defensor particular que había designado, en tanto que la representación de las víctimas a cargo del Asesor Jurídico Particular; además de que no se promovió alguna incidencia. De igual manera, esta sala corrobora a través de la visualización que en tiempo real se realiza de los registros audiovisuales, que dichas partes técnicas conocen de las destrezas y técnicas de litigación.

En el debate que tuvo lugar los días once y catorce de abril y tres de mayo de dos mil veintitrés, los juzgadores conocieron de manera directa los alegatos de apertura, el desahogo de los medios de prueba admitidos en el orden propuesto por la agente del Ministerio Público: la testimonial de **VERÓNICA CALDERÓN RUÍZ** y el perito en materia de contabilidad **JUAN MANUEL ARMANDO ARZATE**; los alegatos de clausura, réplica y dúplica que la Representante Social, el Asesor Jurídico y la Defensa, en ese orden, expusieron; de manera que las partes tuvieron la misma oportunidad procesal para sostener la acusación o la defensa, debatir los hechos y argumentos jurídicos de su contraparte, y controvertir los medios de prueba, a través del interrogatorio y conainterrogatorio que formularon a los órganos de prueba; además, se tuvieron por



legamente incorporadas las documentales admitidas en el auto de apertura consistentes: en las actas de nacimiento de las víctimas [No.31]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], los autos de diecisiete de agosto de dos mil quince y veintiséis de abril de dos mil diecisiete, así como la sentencia de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, actuaciones judiciales dictadas en el expediente número 304/2017-2 del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Por último, el Tribunal de Enjuiciamiento concedió la palabra al acusado, quien no hizo manifestación alguna, consecuentemente, declaró cerrado el debate y ordenó un receso para deliberar en forma privada, continua y aislada, al final de lo cual resolvió, por unanimidad, emitir fallo de condena. Citaron a las partes para la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, a las quince horas del doce de mayo, en donde al no existir pruebas por desahogar, las partes formularon sus alegaciones, al término de lo cual los juzgadores emitieron el pronunciamiento correspondiente.

El dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, a las dieciséis horas con treinta minutos se celebró la audiencia de lectura y explicación de sentencia, la cual obra engrosada por escrito.

Cabe advertir que el Tribunal de Enjuiciamiento le tomo a la testigo y al perito la protesta de ley para conducirse con verdad y verificó la identidad de cada uno de ellos.

Esta exposición lleva a concluir que en el procedimiento de donde emana el acto de inconformidad, se observaron por los juzgadores las formalidades esenciales y se respetaron los principios de inmediación, publicidad, concentración, igualdad, contradicción y continuidad que deben prevalecer en la etapa de juicio, el cual, en todo momento, se tramitó de manera oral, dado que las pretensiones, argumentos y pruebas en el desarrollo del proceso se plantearon, introdujeron y desahogaron en forma oral ante el Tribunal de Enjuiciamiento.

Lo que es acorde con lo ordenado por el artículo **14** párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el juicio se tramito y resolvió en todas sus etapas por un Tribunal competente, previamente establecido por la ley, independiente e imparcial, como lo ordenan el numeral en cita y el artículo **16** Constitucional; **8°** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **2°, Apartado 3, inciso b)** y **14** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y su competencia tiene fundamento en el artículo **133 fracción II** del Código Nacional de Procedimientos Penales, así

como en los artículos **14** y **69 Ter** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, destacando que su función se percibe que fue desempeñada con probidad, eficacia y profesionalismo; aunado a que ningún indicio existe dentro de los registros que se allegaron que haga suponer que actuaron con parcialidad hacia alguna de las partes.

En el caso concreto no advertimos violaciones al debido proceso que hubieran trascendido al fondo del asunto, a modo de estimar necesaria la reposición del procedimiento, en los términos que establece el artículo **482<sup>14</sup>** del Código Nacional de Procedimientos Penales, como **tampoco se actualizan actos que ameriten su nulidad,** conforme a la prevención del numeral **97<sup>15</sup>** del mismo ordenamiento.

---

<sup>14</sup> **Artículo 482. Causas de reposición**

Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

**I.** Cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de la sentencia se hubieren infringido derechos fundamentales asegurados por la Constitución, las leyes que de ella emanen y los Tratados;

**II.** Cuando no se desahoguen las pruebas que fueron admitidas legalmente, o no se desahoguen conforme a las disposiciones previstas en este Código;

**III.** Cuando si se hubiere violado el derecho de defensa adecuada o de contradicción siempre y cuando trascienda en la valoración del Tribunal de enjuiciamiento y que cause perjuicio;

**IV.** Cuando la audiencia del juicio hubiere tenido lugar en ausencia de alguna de las personas cuya presencia continuada se exija bajo sanción de nulidad;

**V.** Cuando en el juicio oral hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por este Código sobre publicidad, oralidad y concentración del juicio, siempre que se vulneren derechos de las partes, o

**VI.** Cuando la sentencia hubiere sido pronunciada por un Tribunal de enjuiciamiento incompetente o que, en los términos de este Código, no garantice su imparcialidad.

En estos supuestos, el Tribunal de alzada determinará, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, si ordena la reposición parcial o total del juicio.

La reposición total de la audiencia de juicio deberá realizarse íntegramente ante un Tribunal de enjuiciamiento distinto. Tratándose de la reposición parcial, el Tribunal de alzada determinará si es posible su realización ante el mismo Órgano jurisdiccional u otro distinto, tomando en cuenta la garantía de la inmediación y el principio de objetividad del Órgano jurisdiccional, establecidos en las fracciones II y IV del Apartado A del artículo 20 de la Constitución y el artículo 9o. de este Código.

Para la declaratoria de nulidad y la reposición será aplicable también lo dispuesto en los artículos 97 a 102 de este Código.

<sup>15</sup> **Artículo 97. Principio general**

Cualquier acto realizado con violación de derechos humanos será nulo y no podrá ser saneado, ni convalidado y su nulidad deberá ser declarada de oficio por el Órgano jurisdiccional al momento de advertirla o a petición de parte en cualquier momento.

Es más, ordenar la reposición de un procedimiento sin que esa decisión pudiera generar un beneficio sustancial para quien recurre en apelación contra una sentencia definitiva, da lugar a un injustificado retardo en la impartición de justicia, con todos los inconvenientes que ello conlleva.

**NOVENO. Análisis del delito.** Antes de entrar al estudio de los conceptos de agravio, este Tribunal de Apelación considera necesario realizar el estudio oficioso de la sentencia recurrida, en relación con los elementos del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, por el que se le acusó a **[No.32]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, aunque no sea materia de discusión.

De la sentencia se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento, de manera adecuada, tuvo por acreditados los elementos conformadores del ilícito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, previsto y sanciona en el artículo **201** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en la época en que ocurrieron los hechos delictuosos (diecisiete de agosto del dos mil quince), el cual dispone:

**ARTÍCULO 201.-** Al que sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la

---

Los actos ejecutados en contravención de las formalidades previstas en este Código podrán ser declarados nulos, salvo que el defecto haya sido saneado o convalidado, de acuerdo con lo señalado en el presente Capítulo.

subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, y exceda de un lapso de treinta días naturales, se le impondrán de un año a cuatro años de prisión "y" (sic) de ciento ochenta a trescientos sesenta días-multa y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida. Si el adeudo excede de noventa días, el Juez ordenará al Registro Civil el ingreso de los datos del sentenciado en el Registro de Deudores Alimentarios a que se refiere el Código Familiar para el Estado de Morelos.

Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determine, se le impondrá pena de seis meses a cinco años de prisión.

Si la omisión mencionada en este artículo ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el Juez a petición de parte, deberá ordenar al Registro Civil la cancelación de la inscripción.

De cuya descripción típica como medularmente lo estimaron los jueces, se aprecia que sus elementos conformadores son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo, sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal.**
- b) **Que el adeudo exceda de noventa días.**

**Circunstancia agravante:** Que la omisión ocurra en incumplimiento de una resolución judicial.

Elementos que efectivamente están demostrados el primero de los mencionados, queda acreditado con el testimonio de

**[No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante**

**\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, la cual

se tiene aquí por íntegramente reproducida como fue incorporada en el juicio, de la que se desprende en esencia que el diecisiete de agosto de dos mil quince, la declarante demandó a

**[No.34]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acu**

**sado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, el

pago de pensión alimenticia, guardia y custodia de sus hijos

**[No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_me**

**nor\_[15]**, se inició el juicio que se radicó con el

número de expediente **304/2015** en el Juzgado Sexto de Cuernavaca (sic), que el juez le dictó pensión provisional para que depositara la cantidad de tres mil pesos a favor de los hijos, como no dio cumplimiento le dictó una sentencia provisional y luego una definitiva el quince de marzo de dos mil diecisiete, en el resolutive SEXTO lo condeno al referido pago, el cual debería depositar mediante el fondo auxiliar el certificado de entero, en mensualidades adelantadas, que esa sentencia quedo firme por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que no ha pagado es por lo que la declarante se vio en la necesidad de acudir al Ministerio Público.

Así la testigo incorporo las documentales consistentes en: **1).-** Acta de nacimiento de

**[No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_me**

**nor\_[15]**, quien nació el veintidós de enero de dos mil

cinco, con número de folio [No.37]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil [129], registrada en Cuernavaca, Morelos, oficialía dos, con fecha de registro veintiuno de febrero de dos mil cinco, Libro 225, Acta 225, padres [No.38]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] y [No.39]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8], expedida por la licenciada PAULINA TOLEDO CURRET, Directora General del Registro Civil, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete. **2).**- Acta de nacimiento de [No.40]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], quien nació el veintiséis de mayo de dos mil seis, con número de folio [No.41]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil [129], expedida en Cuernavaca, Morelos, en la oficialía uno, con fecha de registro diez de julio de dos mil seis, Libro 8, [No.42]\_ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil [129], padres [No.43]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] y [No.44]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8], expedida por la licenciada PAULINA TOLEDO CURRET, Directora General del Registro Civil, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete. **3).**- Copia certificada de la sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete, así como del auto que la declara firme de veintiséis

de abril del dos mil diecisiete, dictados en el expediente **304/2015**, relativo al juicio de divorcio necesario, expedidas el veintidós de febrero del dos mil veintidós, por la Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, constante de 39 fojas.

Se coincide con el Tribunal de Enjuiciamiento, en cuanto al valor probatorio pleno que merece la testimonial de

[No.45]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante

\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8],

conforme se aprecia en forma libre y lógica en términos de lo previsto por los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, su narrativa se advierte que fue rendida en forma clara, contundente y sin reticencias, precisando de manera detallada momento a momento los sucesos acaecidos desde el día del hecho antisocial relevantes para el derecho, señalando las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, aclarando las interrogantes que le fueron formuladas por las partes durante el desahogo de su declaración ante la presencia de los juzgadores, sin que se aprecie que haya incurrido en alguna contrariedad sustancial que la haga inverosímil o que permita suponer fundadamente que su postura lo es únicamente con el afán de perjudicar al hoy sentenciado, sino por el contrario aparece un



deposado consistente de quien vivenció los hechos sin que pueda cuestionarse su espontaneidad y veracidad solo porque es la madre de las víctimas, debido es congruente con la resolución definitiva dictada en el juicio de controversia del orden familiar número **304/2015-5**, evidenciando que **[No.46]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** tuvo que ser demandado para que pagara una pensión alimenticia a favor de sus hijos **[No.47]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, y ni aun cuando fue condenado por tal concepto por el Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, les proporcionó lo indispensable para su subsistencia, a razón de tres mil pesos mensuales, pues se advierte del relato que se examina que esa cantidad se omitió entregar de manera consecutiva desde que fue fijada de manera provisional e inmediata a la presentación de la demanda el diecisiete de agosto del dos mil quince.

Razones por las cuales la información suministrada por **[No.48]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, es eficaz para acreditar que la conducta desplegada por el activo, es de aquellas clasificadas como de omisión, entendiéndose ésta como la inactividad ante el deber de obrar legalmente establecidos, puesto

que los artículos **35** y **38** del Código Familiar para el Estado de Morelos, le imponen a **[No.49]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, la obligación de proporcionar alimentos a sus hijos, mismos que disponen:

**ARTÍCULO 35.- ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS.** La obligación de dar alimentos se deriva del matrimonio, del concubinato, del parentesco o por disposición de la ley.

**ARTÍCULO 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.-** Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

IV. Padezcan alguna enfermedad grave e incurable que les impida ejecutar un trabajo;

V. Se encuentren inhabilitados físicamente para el trabajo, o

VI. Enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios. Para este supuesto, en ningún caso, la falta de trabajo se tendrá como obstáculo o imposibilidad absoluta.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos.

La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor.

El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorará las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario.

En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener

ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

En virtud de esas disposiciones lo declarado por la testigo no resulta ser insuficiente, mucho menos aislado y singular por el contrario, se relaciona con las actas de nacimiento de **[No.50]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, las cuales están descritas en líneas que anteceden por lo que en obvio de innecesarias repeticiones se tienen aquí por reproducidas, esas documentales al ser valoradas en lo individual en forma libre y lógica conforme a los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que no fueron controvertidas, el Tribunal de Enjuiciamiento las tuvo por legalmente incorporadas, además fueron expedidas por la funcionaria del Registro Civil en donde se encuentran inscritas, se trata de documentos públicos, por lo que su valor probatorio es pleno, de las cuales se tienen como datos ciertos que **[No.51]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, es el padre de las personas de referencia, que **[No.52]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** nació el veintidós de enero de dos mil cinco, mientras que **[No.53]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, nació el veintiséis de mayo de dos mil seis. Lo que tiene eficacia demostrativa del vínculo de parentesco que tiene

[No.54] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] con las víctimas quienes son sus hijos.

Por ende el sujeto activo no ha acatado la disposición legal que le impone proporcionar los alimentos a sus hijos

[No.55] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], mismos que en términos del artículo 43 del Código Familiar en vigor, comprenden:

**ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.-** Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

[...]"

Es por lo precedente que se tiene que el activo ha trasgredido una norma impositiva con su no actuar, es decir que, al dejar de ministrar alimentos a sus hijos menores, el activo ha desarrollado una conducta de omisión; misma conducta que se encuentra tipificada por la legislación penal como delito.

Asimismo, de la citada documental, se demuestra que las víctimas **[No.56]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, al día de los hechos contaban con las edades de diez y nueve años, por lo que al ser para ese momento menores de edad, por ende, de conformidad con el artículo **43** en relación con el **38** del Código Familiar en vigor, tienen el derecho de recibir alimentos de su padre, aunado a que los alimentos son un derecho fundamental que se encuentra protegido por el principio del interés superior de la niñez, contenido en el artículo **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo **27**. Igualmente la obligación de proporcionar los alimentos dentro de las relaciones paterno-filiales, se encuentra claramente establecida en la jurisprudencia 1a./J. 42/2016<sup>16</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que decide:

**ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD.**

Esta Primera Sala advierte que la obligación alimentaria que tienen los progenitores en relación con sus hijos, surge como consecuencia de la patria potestad, esto es, como resultado de un mandato constitucional expreso que les vincula a procurar el mayor nivel de protección, educación y formación

---

<sup>16</sup> Los datos de localización son: **Registro digital:** 2012503. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época. Materia(s):** Constitucional, Civil. **Tesis:** 1a./J. 42/2016 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 288. **Tipo:** Jurisprudencia.

integral, siempre en el marco del principio del interés superior del menor y con la característica de que recae en cualquiera de los padres, es decir, es una obligación compartida sin distinción de género. Además, si bien la obligación de alimentos en este supuesto surge y se desarrolla en el marco de la patria potestad, ésta no termina cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad, sino que se mantiene mientras éstos finalizan sus estudios y encuentran un trabajo que les permita independizarse económicamente, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos tanto en la ley como en la jurisprudencia de este alto tribunal.

Se vincula la copia certificada de la sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **304/2015**, del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primero Distrito Judicial, con la que se patentiza aún más la existencia del deber alimentario impuesto al sujeto activo por una autoridad judicial familiar, en la que se precisa que tiene la obligación de proporcionar a **[No.57]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** los medios de subsistencia, como así desprende del punto resolutivo **SEXTO** de la citada resolución en el que se establece: “*se fija de manera discrecional por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los menores* **[No.58]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** a cargo del demandado **[No.59]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** de manera mensual la que deberá de depositar ante este juzgado en mensualidades adelantadas

*mediante certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos, mismas que deberán ser entregadas a la actora*  
**[No.60]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]** en representación de los menores **[No.61]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**

Medio de convicción que se aprecia en forma libre y lógica conforme lo permiten los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, con el que se corrobora la versión de la testigo

**[No.62]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, en cuanto a que demando la pensión alimenticia a favor de sus hijos, que esta se le fijó provisionalmente a **[No.63]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** y posteriormente en forma definitiva, pleno valor probatorio que se le concede a esa documental, debido a que es una copia que se tuvo por legalmente incorporada, está certificada por la Secretaria de Acuerdos del juzgado en el que se encuentra radicado el expediente en el que obra, quien tiene fe pública en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, es congruente y legal atribuirle dicho alcance convictivo, al no estar

contradicha con otras pruebas y encontrarse firme la determinación judicial, cuya eficacia demostrativa radica en que permite inferir que la cantidad de tres mil pesos fijada es necesaria para la subsistencia de los acreedores alimentarios. Como consecuencia, el mero incumplimiento de esa obligación deja a las víctimas en un potencial estado de riesgo, porque no se beneficiaron de ese recurso económico para subsistir.

De mismo caudal probatorio que se desahogó en el juicio se desprende que el activo no cuenta con una causa de justificación para no cumplir con su obligación de ministrar alimentos a sus hijos, quedando de este modo satisfecha por parte del Ministerio Público la carga de probar que le impone el artículo **130** del Código Nacional de Procedimientos Penales, y en estricto apego al principio de debido proceso, superando el principio de presunción de inocencia en su vertiente de prueba.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 83/2014 (10a.)<sup>17</sup>, que es del rubro y contenido siguiente:

**OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. A QUIÉN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA).**

---

<sup>17</sup> Los datos de localización y consulta son: **Registro digital:** 2008080. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Penal. **Tesis:** 1a./J. 83/2014 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 195. **Tipo:** Jurisprudencia.



El establecimiento del delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias, tiene por finalidad garantizar la subsistencia de quienes la ley considera que se encuentran en una posición vulnerable. Por lo cual, es innecesario probar el desamparo total ante la falta de proporcionar alimentos, pues dicho delito se verifica ante el incumplimiento, sin justa causa, de las obligaciones alimentarias que se demanda del deudor alimentario; sin embargo, la garantía de ese bien jurídico no puede menoscabar los derechos fundamentales de debido proceso, como lo es la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio. De ahí que corresponde al Ministerio Público la carga de probar los elementos del delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, inclusive, tratándose de hechos negativos, pues esto es acorde con los estándares que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pruebas descritas con las que queda acreditado el primer elemento constitutivo del delito, esto es que **el sujeto activo, sin motivo justificado no proporcione los recursos indispensables para la subsistencia de las víctimas** [No.64]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] y [No.65]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], con las que tiene ese deber legal.

Se cita la jurisprudencia 1a./J. 49/2015 (10a.)<sup>18</sup> de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que establece:

<sup>18</sup> Los datos de localización y consulta son: **Registro digital:** 2010410. **Instancia:** Primera Sala. **Décima Época.** **Materia(s):** Penal. **Tesis:** 1a./J. 49/2015 (10a.). **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 753. **Tipo:** Jurisprudencia.

**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO, BASTA CON QUE LA PERSONA QUE TIENE EL DEBER DE PROPORCIONAR A OTRO LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, DERIVADO DE UNA SENTENCIA O CONVENIO JUDICIAL, DEJE DE HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA (LEGISLACIÓN PENAL DE MICHOACÁN, QUERÉTARO Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

Para que se actualice el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, incumplimiento de deberes alimentarios o abandono de personas, se requiere que: 1) el activo abandone y deje de cumplir su obligación de asistencia; 2) carezca de motivo justificado para ello, y 3) en virtud de esa conducta, los acreedores queden sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, entendida ésta desde el punto de vista del derecho alimentario. En ese sentido, es indudable que para la configuración del tipo penal basta con que quien tiene el deber derivado de una determinación, mandato, sanción o convenio judicial, de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Ello es así, porque al tratarse de un delito de peligro no es preciso que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real, surgido de la ausencia de recursos que permitan su subsistencia, la cual en su concepción jurídica, se presume ante la disposición de un juez civil, que previamente constató las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor, razón por la que la obligación a su cargo no puede desplazarse a otra persona en tanto que una autoridad judicial determinó que es a él y no a alguien más a quien corresponde garantizar la subsistencia de sus acreedores, lo que responde a un espíritu tutelar para la institución de la familia, pues elevando el incumplimiento a la categoría de ilícito penal se pretende castigar el abandono de quien debiendo amparar a los miembros de la familia que lo necesitan, los abandona sin justo motivo.

Por cuanto al **segundo elemento**, consistente en **que el adeudo exceda de noventa días**, se tiene por acreditado con el dicho de **[No.66]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_**

**[Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_8]**, quien por la información que proporciono, hace evidente que **[No.67]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_4]** no había hecho ningún depósito sobre pensión alimenticia, adeudando desde agosto del dos mil quince al mes de abril de dos mil veintiuno, la cantidad de \$204,000.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.). Ahora con la copia certificada de la sentencia dictada en el expediente del juicio **304/2015-2**, se determina el monto que el sujeto activo debía cumplir por concepto de pensión alimenticia a razón de tres mil pesos mensuales a favor de las víctimas **[No.68]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_15]** y **[No.69]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_15]**

De la relación de estas pruebas cuya valoración hecha con antelación aquí se retoma, tenemos que al sumar los días naturales que transcurrieron entre las fechas que refiere la denunciante, resultan 2065 días, divididos en meses, obtenemos que son 68, las mensualidades que **[No.70]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_4]** omitió cubrir de pensión alimentaria, que al multiplicarlos por los tres mil pesos a los que fue condenado, dan el monto que valida el perito en

materia de contabilidad **JUAN ARMANDO MARTÍNEZ ARZATE**, que efectivamente asciende a \$204,000.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 M. N.). Medios probatorios que apreciados en forma libre y lógica en términos de los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, son válidos para determinar que el monto del adeudo de los recursos indispensables para la subsistencia de **[No.71] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** y **[No.72] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, excedió por mucho los noventa días.

Cabe aclarar que el hecho de que el sujeto activo haya efectuado un pago por cinco mil pesos, ello fue con posterioridad al lapso en que se consumó el hecho delictivo, en donde las necesidades familiares mínimas son requeridas de momento a momento por el acreedor alimentario, de ahí que el activo cumpla con su deber de proporcionarlos, de forma constante e interrumpida, por eso es que la disminución de esa cantidad solo aplica tomarle en cuenta para la reparación del daño, pero no para desvirtuar mucho menos modificar la circunstancia de modo fijada en la acusación.

Precisado lo anterior, **la agravante** que establece el numeral **201** del Código Penal en vigor, relativa a **que la omisión a que hace referencia ese**

**artículo ocurra en incumplimiento de una resolución judicial.**

La misma se encuentra acreditada con la propia declaración de la testigo **[No.73]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, analizada anteriormente, pues de la misma queda claro que **[No.74]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** no dio cumplimiento a la sentencia de condena que se dictó en su contra dentro del expediente **304/2015-2**, por el Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, imponiéndole el pago de tres mil pesos por mensualidades adelantadas a favor de los hijos de iniciales **[No.75]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, pues el ocho de enero de dos mil veintiuno tuvo que acudir ante el Ministerio Público a presentar denuncia. A la que se vincula la copia certificada de la sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete, así como del auto que la declara firme de veintiséis de abril del dos mil diecisiete, dictados en el expediente 304/2015, relativo al juicio de divorcio necesario, expedidas el veintidós de febrero del dos mil veintidós, por la Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, constante de 39 fojas. A estos medios probatorios se

les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Esto es, la agravante se actualiza de manera fehaciente, con los elementos de convicción destacados los cuales no fueron controvertidos por la Defensa, es decir, que no hubiere sido así el hecho, que no hubo una condena al pago de pensión alimenticia o bien que esta fue cubierta oportunamente, sino por el contrario, la Fiscalía con todas y cada una de las pruebas que incorporó a juicio acreditó de manera toral que la omisión que se imputa a

**[No.76]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**

aconteció en incumplimiento de una sentencia firme, lo que trae como consecuencia por lógica de que en el caso se tenga por acreditado el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, en agravio de

**[No.77]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** y

**[No.78]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**

Los medios probatorios tomados en consideración, debidamente relacionados y valorados en su conjunto de manera lógica y natural,

resultan eficientes y contundentes para acreditar la conducta delictiva a examen, al permitir establecer como hecho circunstanciado cierto y demostrado: que el día diecisiete de agosto de dos mil quince, **[No.79] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en la vía de controversia del orden familiar, demando de **[No.80] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, entre otras pretensiones el pago de una pensión alimenticia a favor de los hijos que ambos procrearon con los nombres de iniciales **[No.81] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]** y **[No.82] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, quienes en ese momento contaban con las edades de diez y nueve años de edad respectivamente, iniciándose el juicio bajo el número de expediente **304/2015-2** radicado en el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en donde de manera provisional y posteriormente en sentencia definitiva de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se le condeno al pago de la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que debería cubrir por mensualidades adelantadas a favor de los hijos, ello mediante certificado entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, incumpliendo con esa resolución judicial la cual quedo firme mediante auto

de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por lo que hasta el mes de abril de dos mil veintiuno,

**[No.83]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**

acumulo un adeudo de más de noventa días, por la cantidad de \$204,000.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); debido a que sin motivo justificado no proporcione esos recursos indispensables para la subsistencia de las víctimas con las que como padre tiene ese deber legal; conducta que se consumó por el sujeto activo con pleno desprecio de la norma penal que prohibía de manera implícita lesionar el bien jurídico denominado el bienestar integral de los menores pasivos y que justifica la prevalencia del reproche por parte del Estado, al haber actuado en términos de lo dispuesto en el artículo **15** párrafo segundo del código sustantivo penal local.

**DÉCIMO. Análisis de la responsabilidad penal.** Es correcto lo resuelto por el Tribunal de Enjuiciamiento al estimar que se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de **[No.84]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, principalmente con el señalamiento que en su contra realiza

**[No.85]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, de cuya declaración se advierte claramente que



demando a  
[No.86] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], el pago de pensión alimenticia, guardia y custodia de sus hijos  
[No.87] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], se inició el juicio que se radicó con el número de expediente **304/2015** en el Juzgado Sexto de Cuernavaca (sic), que el juez le dictó pensión provisional para que depositara la cantidad de tres mil pesos a favor de los hijos, como no dio cumplimiento le dictó una sentencia provisional y luego una definitiva el quince de marzo de dos mil diecisiete, en el resolutivo SEXTO lo condeno al referido pago, el cual debería depositar mediante el fondo auxiliar el certificado de entero, en mensualidades adelantadas, que esa sentencia quedo firme por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, que no ha pagado es por lo que la declarante se vio en la necesidad de acudir al Ministerio Público.

Elemento de prueba que se aprecia en forma libre y lógica en términos de los artículos **356** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuyo valor incriminatorio es pleno, puesto que se trata de un órgano de prueba que obtuvo la información que aportó, a partir de que conoció por medio de sus sentidos, aunado al hecho de que no existen elementos de prueba que permitan dudar de su narrativa, como ya se dijo el hecho de que sea la

madre de las víctimas, esa sola circunstancia no es suficiente para invalidar su dicho, por el contrario, si constituye un elemento de importancia el destacar la manera clara, suscita y puntual en que ubica a **[No.88]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, como la persona que omitió pagar la pensión alimenticia, decretada mediante resolución firme a favor de las víctimas, con las que tiene obligación legal por ser sus hijos.

Resultando entonces que dicha imputación esta concatenada con la documental consistente en la copia certificada de la sentencia de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **304/2015**, del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primero Distrito Judicial, de la que se desprende del punto resolutive **SEXTO** lo siguiente: *“se fija de manera discrecional por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los menores **[No.89]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** a cargo del demandado **[No.90]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, la cantidad de **\$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.)** de manera mensual la que deberá de depositar ante este juzgado en mensualidades adelantadas mediante certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder*

*Judicial del Estado de Morelos, mismas que deberán ser entregadas a la actora [No.91] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8] en representación de los menores [No.92] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]*

Documental a la que se le confiere pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 356 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debido a que se trata de una copia certificada por la Secretaria de Acuerdos del juzgado en el que se encuentra radicado el expediente en el que obra, quien tiene fe pública en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, lo que constituye certeza de su existencia y la forma legal en que fue obtenida dicha copia certificada, de ello que derive su eficacia inculpativa, en razón de que al ser libremente valorada, atendiendo a la lógica y las máximas de la experiencia, acredita sin lugar a dudas que [No.93] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4] estaba obligado por resolución judicial para cubrir el pago de pensión alimenticia a los menores [No.94] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y [No.95] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15], precisamente porque tiene el deber legal

de suministrarla a favor de aquellos quienes está demostrado que son sus hijos como lo acreditan las copias certificadas de las actas de nacimiento que por igual se incorporaron legalmente en el juicio, y se le dispuso no por cualquier persona sino por un juez competente en materia familiar, que su pago debería ser en mensualidades adelantadas y depositadas ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial Estatal, lo que no cumplió.

Medios de prueba que relacionados entre sí, devienen suficientes y bastantes para vencer el principio de presunción de inocencia que consagra la Constitución a favor del enjuiciado y en consecuencia tener por plenamente demostrada su participación de **[No.96]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3]** en la realización del delito en estudio, por lo que fue autor material y directo en términos del numeral **18** fracción **I** del Código Penal en vigor, ya que él por su propia razón cognoscitiva, materializó el ilícito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, que se le atribuye por la Fiscalía, resultando por lo tanto su proceder evidentemente doloso que encuadra en el supuesto normado por el artículo **15** párrafo segundo del cuerpo de leyes invocado, ya que su intención consciente fue la de caer en la conducta omisiva de no proporcionar alimentos a sus menores hijos. En efecto, se le logra reprochar que el día diecisiete de agosto de dos mil

quince, se le demandó por **[No.97]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]**, en la vía de controversia del orden familiar, entre otras pretensiones el pago de una pensión alimenticia a favor de los hijos que ambos procrearon con los nombres de iniciales **[No.98]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** y **[No.99]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, quienes en ese momento contaban con las edades de diez y nueve años de edad respectivamente, iniciándose el juicio bajo el número de expediente **304/2015-2** radicado en el Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en donde de manera provisional y posteriormente en sentencia definitiva de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, se le condeno al pago de la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que debería cubrir por mensualidades adelantadas a favor de los hijos, ello mediante certificado entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, incumpliendo con esa resolución judicial la cual quedo firme mediante auto de diecisiete de abril de dos mil diecisiete, por lo que hasta el mes de abril de dos mil veintiuno, **[No.100]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** acumulo un adeudo de más de noventa días, por la

cantidad de \$204,000.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); debido a que sin motivo justificado no proporciono esos recursos indispensables para la subsistencia de las víctimas con las que como padre tiene ese deber legal. Vulnerando con ese actuar doloso el bien jurídico protegido por la norma penal, que lo es el bienestar integral de las personas menores de edad.

No se pasan por alto los argumentos esgrimidos por la defensa en favor del acusado, mismos que se proceden a analizar, básicamente la defensa sustenta sus alegatos en el sentido de que las pruebas aportadas por la Fiscalía son insuficientes; lo cual como vemos no resulta así; por lo tanto, las manifestaciones dadas por la defensa devienen infundadas para desvirtuar la responsabilidad penal de

**[No.101]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado\_[3],** en la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo **201** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en agravio de **[No.102]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**

En consecuencia, al no encontrarse acreditada ninguna causa de exclusión del delito o que extinga la pretensión punitiva de las previstas en los artículos **23** y **81** del Código Penal en vigor, que le pudiera

favorecer

a

**[No.103] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, es por lo que resulta correcta la sentencia condenatoria dictada en su contra.

**DÉCIMO PRIMERO. Individualización de la pena.** En la sentencia definitiva se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento, después de analizar las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares del entonces acusado, siguiendo las reglas que les previene el artículo el artículo **58<sup>19</sup>** del

<sup>19</sup> **ARTÍCULO \*58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

- I. El delito que se sancione;
- II. La forma de intervención del agente;
- III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;
- IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;
- V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;
- VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;
- VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;
- VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y
- VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y
- IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.

El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.

No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.

Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.

En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.

Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.

Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.

El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito. En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurran razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

Cuando se cometa delito de homicidio, lesiones, amenazas o discriminación en contra de algún profesional, técnico, auxiliar o trabajador del Sector Salud, en situación de pandemia,

Código Penal en vigor, concluyó en estimar a **[No.104] ELIMINADO Nombre del Imputado ac usado sentenciado procesado inculcado [4]** de un grado de culpabilidad **mínimo**.

Lo que se estima acertado tomando en consideración que analizó lo conducente al grado de culpabilidad en uso de los principios que norman el arbitrio judicial y con base a la información obtenida de los medios de prueba incorporados en el debate, pues celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en donde ninguna de las partes principalmente la agente del Ministerio Público y la parte coadyuvante por conducto de su Asesor Jurídico, aportaron elementos de convicción que permitan graduar la pena por encima del mínimo, como bien lo destaca el órgano resolutor.

La determinación del grado de culpabilidad tiene estricta relación con la inmediación que debe tener el juzgador de instancia penal, como se desprende del propio artículo **58** del Código Penal, pues entre los requisitos de ese precepto se encuentra que el juzgador conozca las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante de la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, así como también el nivel de educación, las condiciones sociales, culturales y

---

epidemia, enfermedades transmisibles o cualquier otra de salubridad general contemplada por la normativa o las autoridades sanitarias competentes, se aumentarán hasta en una mitad las sanciones establecidas para esos delitos.  
Se entiende por profesionales, técnicos y auxiliares a los especialistas a que se refieren los artículos 90 de la Ley de Salud del Estado de Morelos y 79 de la Ley General de Salud.



económicas de inculpação y demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente. Lo que se refuerza al considerar lo que se establece en el artículo 410<sup>20</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales en el que se prevé que para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta: *“.... los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales,... Igualmente*

---

<sup>20</sup> **Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad**

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica.

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado.

El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad.

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.

Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo.

Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres.

En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido.

El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Si serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas.

*se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción.”*

Entonces, lo descrito aun cuando son presupuestos necesarios para el ejercicio de la punición sino se allegaron todos los datos para ese fin, no puede llegarse al extremo de sostener que la postura del Tribunal de Enjuiciamiento, es incompleta e ilegal solo por considerar determinados factores para establecer el grado de culpabilidad.

En la sentencia reclamada se aludió a la naturaleza y características del hecho punible; la lesión o puesta en peligro al bien jurídico; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, la forma de intervención del agente en la comisión del delito, los motivos que tuvo para cometerlo, su relación con las víctimas; la edad, las condiciones sociales, económicas y culturales del inculpado, además de la calidad de delincuente primerizo; lo cual es suficiente para estimar que hay proporción entre delito y pena.

Al efecto se considera lo siguiente:

**I. EL DELITO QUE SE SANCIONE;** es el de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria, en el que la omisión delictiva es de consumación permanente y dolosa. En el que concurre una circunstancia agravante. La

configuración del tipo penal no requiere del empleo de medios de comisión, basta con que quien tiene el deber derivado de una resolución judicial de proporcionar a otro los medios de subsistencia, deje de hacerlo sin causa justificada. Tal como aconteció en el caso.

**II. LA FORMA DE INTERVENCIÓN DEL AGENTE;** lo fue por sí mismo, como autor material y directo del ilícito, en términos del artículo 18 fracción I del Código Penal en vigor.

**III. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR Y DEL OFENDIDO, ANTES Y DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO LAS POSTERIORES QUE SEAN RELEVANTES PARA AQUEL FIN, Y LA RELACIÓN CONCRETA EXISTENTE ENTRE EL AGENTE Y LA VÍCTIMA;** únicamente se tiene la certeza de que **[No.105]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, era un adulto y las víctimas eran menores de edad, entre ellos hay un vínculo de parentesco porque son el padre y los hijos.

Los elementos probatorios que incorporo la Fiscalía en el juicio, no demuestran datos de violencia o la relación de abuso de poder entre el agresor y las víctimas vinculada directamente con el hecho delictivo, por esto es que se estima que la sola relación de desigualdad que implica a un adulto frente

a dos niños, aun cuando le resulte desfavorable no es determinante para efectos de fijar la condena.

**IV. LA LESIÓN, RIESGO O PUESTA EN PELIGRO DEL BIEN JURÍDICO AFECTADO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE DICHA LESIÓN O PELIGRO;** el sentenciado

tenía pleno conocimiento de que debía de atender las necesidades de sus dos hijos quienes tenían las edades de diez y nueve años, referente a los alimentos, sin embargo éste no lo hizo por un periodo bastante considerable de tiempo, tomando en cuenta que la demanda presentada por la madre de las víctimas fue presentada en el año dos mil quince y todavía hasta el mes de abril del dos mil veintiuno,

**[No.106]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**

hizo caso omiso de cumplir con su obligación alimentaria derivada ya no solo de su deber legal de padre sino ya impuesta por una autoridad judicial en materia familiar, no obstante el riesgo en el cual fueron puestos los

**[No.107]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**

se considera de mínima extensión, por la razón a que el adeudo acumulado es de orden patrimonial y es restituible, ninguna prueba se aportó para determinar que era el único recurso del cual dependía la subsistencia de las víctimas, menos se demostró que resultare alguna lesión o la muerte de

las personas a quienes se debieron suministrar los recursos.

A lo que se abona favorable para el sentenciado, es el hecho de que el valor jurídico del bien tutelado, en el orden de prelación del Código Penal, se ubica en el Capítulo I, Título Décimo denominado “Delitos contra la Familia”, lo que implica que aunque tiende a protegerse el bienestar integral de las personas de la familia, en especial de los menores de edad, su orden de valor es de mínima entidad al estar catalogado dentro del Libro Segundo, Parte Especial, Delitos Contra el Individuo, pero no respecto de la vida, la integridad física, la libertad personal, la seguridad, la dignidad de las personas, libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual, sino contra el patrimonio, lo que denota que el bien jurídico del delito que nos ocupa tiene un límite material, que es cuantificable y restituible tan es así que al tener como requisito de procedibilidad el de querrela, es factible que se extinga la pretensión persecutoria o la potestad de ejecutar la sanción impuesta, si el agente suministra los recursos que dejó de proveer y otorga garantía de cumplimiento futuro de las obligaciones alimentarias a su cargo, tal como lo previene el artículo **202** del ordenamiento invocado.

**V. LA CALIDAD DEL INFRACTOR COMO PRIMERIZO O REINCIDENTE;** del juicio no se advierte prueba apta e idónea con la que se acredite su calidad como reincidente o habitual, por lo que en

atención a lo más favorable se le deberá considerar como primerizo.

**VI. LOS MOTIVOS QUE ÉSTE TUVO PARA COMETER EL DELITO;** efectivamente se coincide en este rubro con la consideración del Tribunal de Enjuiciamiento, no hay bases probatorias con las cuales se pueda establecer cuáles fueron las circunstancias, el factor o la causa determinante y no aparente que influyeron o motivaron al sentenciado para que actuara en sentido contrario a lo que previene la norma penal sancionadora del incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

**VII. EL MODO, EL TIEMPO, EL LUGAR, LA OCASIÓN Y CUALESQUIERA OTRAS CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA REALIZACIÓN DEL DELITO;** han quedado precisados en esta propia resolución, en la acreditación del delito como de la responsabilidad penal, por lo que se tienen aquí por reproducidos.

**VIII.- LA EDAD, EL NIVEL DE EDUCACIÓN, LAS COSTUMBRES, LAS CONDICIONES SOCIALES, ECONÓMICAS Y CULTURALES DEL SUJETO, ASÍ COMO LOS MOTIVOS QUE LO IMPULSARON O DETERMINARON A DELINQUIR, O EL GRADO DE IMPRUDENCIA CON QUE SE COMETIÓ EL DELITO;** en el auto de apertura se le individualizo al sentenciado, indicándose su edad, su lugar de nacimiento, su nivel de instrucción, su

ocupación y domicilio; son condiciones con las que se determina que si podía ajustar su conducta a las exigencias de la norma.

Sobre los motivos que impulsaron delinquir ya se hizo el pronunciamiento en el punto VI.

**VIII. LAS CONDICIONES SOCIALES, CULTURALES Y ECONÓMICAS DEL INculpADO;** la edad, el grado de estudios y la ocupación que desprenden de la individualización del sentenciado no constituyen datos objetivos demostrados y eficaces que permitan apreciar las circunstancias requeridas.

**IX. LOS DEMÁS ELEMENTOS QUE PERMITAN APRECIAR LA GRAVEDAD DEL HECHO, LA CULPABILIDAD DEL AGENTE Y LOS REQUERIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LA REINserCIÓN SOCIAL DEL INFRACTOR;** en el caso debe decirse que estos no se actualizan, si bien se involucran dos víctimas simultáneamente, se descarta como un elemento que influya en la gravedad de los hechos delictivos, debido a que éstos dieron como resultado un solo delito. Además las circunstancias del hecho analizado no obstante a la minoría de edad que tenían las víctimas, las ubicaron en un contexto de mayor vulnerabilidad.

Ahora bien, tomando en cuenta que el objeto de la obligación alimentaria está formado en el caso por la cantidad de dinero asignada mediante una

pensión, para satisfacer los requerimientos de los acreedores alimentistas, que es la primera vez que el sentenciado delinque, ello lo sitúa en un estado vulnerable, al encontrarse inmerso con la población carcelaria y, dado el sistema penitenciario, al recobrar su libertad se enfrentará con dificultades para encontrar un trabajo por el estigma de haber estado en la cárcel. Además por el efecto criminógeno que la cárcel misma puede tener, puede terminar cometiendo delitos más graves.

Así, la ponderación y el sopesamiento de todos los datos y circunstancias tomados en cuenta, confrontados unos con otros, se advierte que la mayoría le son benéficos al sentenciado, y sólo le perjudican ciertas circunstancias, pero ello no trasciende para considerar que el grado de reprochabilidad de

**[No.108] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],**

que se ubica en el mínimo, vulnera derechos fundamentales de las víctimas

**[No.109] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**

Bajo las consideraciones que anteceden, se considera que el Tribunal de Enjuiciamiento fue justo y equitativo al imponerle a

**[No.110] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4],**

por su plena responsabilidad penal en la comisión del



delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, previsto y sancionado en el artículo **201** del Código Penal vigente para el Estado de Morelos, en perjuicio de las víctimas de iniciales **[No.111]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**, la pena de **un año seis meses de prisión y 270 días multa**, a razón del valor de la unidad de la medida y actualización que para el año dos mil quince, era de \$70.10, equivale a la cantidad de \$18,927.00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

**Razones las anteriores por las que los agravios que embate la recurrente son infundados.**

De igual modo, no es lesivo el que en el fallo apelado se decretara la inscripción de **[No.112]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, en el Registro de Deudores Alimentarios, por encontrarse expresamente previsto en el artículo **201** del Código Penal en vigor, así como la **suspensión de los derechos políticos** del sentenciado, por un lapso igual al que fue condenado a sufrir como pena privativa de su libertad, pues tal determinación encuentra apoyo jurídico en lo dispuesto por el artículo **38<sup>21</sup>, fracción II**, de la Constitución Política

---

<sup>21</sup> **Artículo 38.** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

de los Estados Unidos Mexicanos y **49**<sup>22</sup> del Código Penal en vigor. Tampoco son causa de violación a derechos fundamentales de las partes procesales, las sanciones complementarias de **amonestación** y **el apercibimiento** para prevenir su reincidencia.

En ese orden, sobre el tópico de individualización de la pena no hay deficiencias que suplir de manera oficiosa, y se estima legal la sentencia definitiva en ese aspecto.

**DÉCIMO SEGUNDO. Reparación del daño.** El Tribunal de Enjuiciamiento en su sentencia, estableció el fundamento de la condena al pago de la reparación del daño material, como pena pública con el imperativo constitucional preceptuado en el artículo **20** apartado **C**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos **36** fracciones I y III, **36 Bis** fracción y **37** del Código Penal en vigor, en relación con los numerales **1347**, **1348** y **1349** del Código Civil vigente para el Estado, tomó en cuenta como base para la cuantificación lo

- 
- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;
  - II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
  - III. Durante la extinción de una pena corporal;
  - IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;
  - V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y
  - VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.
- La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

<sup>22</sup> **ARTÍCULO 49.-** La suspensión implica la privación temporal de derechos, cargos o funciones políticos, civiles, laborales o familiares de los que sea titular el sentenciado. La privación significa la pérdida de aquéllos. La inhabilitación consiste en la incapacidad, temporal o definitiva, para el desempeño de las actividades previstas en la ley o en la condena.

declarado por el perito en materia de contabilidad **JUAN ARMANDO MARTÍNEZ ARZATE**, al cual otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que se estima acertado puesto que no fue controvertido ni contradicho, fue emitido por un perito oficial quien tiene los conocimientos y la experiencia sobre la que dictaminó, la cuantía que determinó tiene su origen en la sentencia firme de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el expediente **304/2015-2** del índice del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, concluyendo el perito que el monto del adeudo asciende a la cantidad de \$204,000.00 (DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL. Lo que tiene eficacia demostrativa para tener por probado que es el monto que el sentenciado con su conducta omisiva dejó de cubrir.

Acumulado monetario al que resulta correcto descontarle cinco mil pesos, que fueron pagados con posterioridad a la comisión del hecho, de acuerdo al pedimento de la Fiscalía en la audiencia de reparación del daño, quedando únicamente un total de **\$199,000. (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

Bajo las consideraciones señaladas, se estima fundada y motivada la condena al sentenciado **[No.113]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac**

**usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, a pagar a favor de las víctimas, por concepto de reparación del daño material, la cantidad de **\$199,000. (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).**

#### **DÉCIMO TERCERO. Reparación integral.**

Esta Sala de Apelación no comparte las consideraciones de los juzgadores, en el sentido de no condenar al pago de la reparación del daño moral al

sentenciado

**[No.114]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_ac**

**usado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**,

debido a que según sostienen que no existen medios probatorios para realizar la ponderación y determinación correspondiente, ya que la Fiscalía no aportó al efecto ninguna prueba.

Postura que no es admisible puesto que la reparación del daño derivada de la comisión de un delito, al constituir pena pública, obliga al órgano jurisdiccional a no absolver de su pago al responsable, si ha emitido una sentencia de condena, por así disponerlo la fracción **IV** del apartado **C** del artículo **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso **406**<sup>23</sup>

<sup>23</sup> **Artículo 406. Sentencia condenatoria**

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.

La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.

La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.

El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.

del Código Nacional de Procedimientos Penales; por lo tanto, si el Tribunal de Enjuiciamiento, determina que es improcedente condenar al sentenciado por daño moral por no contar con pruebas que pongan en evidencia su existencia y cuantificación, esa resolución vulnera en perjuicio de las víctimas el derecho fundamental a una reparación integral.

El daño moral no exige prueba científica sobre su existencia y extensión, pues basta tener por probado el hecho de la acción antijurídica y la titularidad del derecho de las personas que resultan víctimas, para que se condene a la reparación sobre tal premisa. Además tiene una naturaleza compensatoria, no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos de las personas, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino que lo que se pretende, es suministrar una compensación justa y retributiva a quienes han sido lesionados en su esfera jurídica con motivo del delito cometido en su agravio, por ello es que en el artículo

---

Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.

El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.

La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.

En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

**1348 BIS** del Código Civil de aplicación supletoria, se otorga un arbitrio de libre apreciación al juzgador para fijar el monto, en virtud de que de que su cuantificación es muy distinta a la del daño material donde se consideran parámetros objetivos con el fin de determinar el pago tangible que resulte.

Los cuatro elementos a que alude el citado artículo **1348 BIS** del Código Civil, es decir, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso, que han de tomarse en cuenta para determinar el daño moral, son factores que los juzgadores necesariamente vienen analizando desde el momento en que individualizaron la pena.

El artículo **1348** del Código Civil vigente para el Estado de Morelos, establece una presunción a favor de quienes estimen vulnerada ilegítimamente su libertad o su integridad física o psíquica; es decir, que se presume la existencia del daño moral, como consecuencia de actos o hechos ilícitos, de manera que, en el asunto que nos ocupa hay una presunción de causalidad entre el hecho ilícito consistente en el menoscabo o afectación al bienestar integral de las víctimas y el daño moral; por lo tanto, hay un derecho a que reciban una compensación por daño moral, como consecuencia de la conducta ilícita causante del daño.

En el caso, se presenta la circunstancia de que los pasivos del delito en la temporalidad de la comisión eran menores de edad, como se acreditó con sus actas de nacimiento, la víctima **[No.115]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** tenía diez años, mientras que **[No.116]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]** tan solo nueve años de edad.

Circunstancia que los engloba como personas susceptibles de protección de acuerdo al artículo 4º Constitucional, cuyo texto indica:

**Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

De lo que se tiene que el interés superior de la niñez es una obligación que debe aplicarse en todas las medidas y asuntos relacionados con la infancia y la adolescencia por entes públicos, mayormente los órganos jurisdiccionales.

Así la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, regula:

**Artículo 2.** Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

**I.** Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;

**II.** Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

**III.** Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

**Artículo 82.** Niñas, niños y adolescentes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

También el Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene reconocida la protección especial que les asiste a las personas con minoría de edad en los artículos **2o.** y **109**, al establecer:

**Artículo 2o. Objeto del Código**

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar



que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, **en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.**

[lo resaltado es propio]

**Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido**

En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos:

...

En el caso de que las víctimas sean personas menores de dieciocho años, el Órgano jurisdiccional o el Ministerio Público tendrán en cuenta los principios del interés superior de los niños o adolescentes, la prevalencia de sus derechos, su protección integral y los derechos consagrados en la Constitución, en los Tratados, así como los previstos en el presente Código.

Luego de la interpretación de los preceptos legales en cita, conforme con el artículo 3<sup>24</sup>, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de Niñas, Niños y Adolescentes, el Tribunal de Apelación **debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos**, cuenta habida de que el interés jurídico en los procedimientos penales susceptibles de afectar a

---

<sup>24</sup> Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.  
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.  
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Niñas, Niños y Adolescentes, no corresponde exclusivamente al Ministerio Público, al Asesor Jurídico, a sus progenitores o representantes legales, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior de la infancia.

Conforme a un sistema de protección de derechos fundado en el principio de tutela judicial efectiva, reconocido en el segundo párrafo del precepto **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se caracteriza por establecer un sistema de derechos fundamentales de naturaleza bilateral, que implica que derechos como el de acceso a la justicia, la igualdad ante los tribunales, la defensa en el proceso, la imparcialidad e independencia de los tribunales y la efectividad de los derechos, sean en favor, tanto del acusado como de los perjudicados por el delito; principios son recogidos por la fracción **III** del dispositivo **12** de La Ley General de Víctimas, en el sentido de que los afectados por conductas delictivas tienen derecho a intervenir en el proceso penal como partes plenas, por lo que podrán ejercer sus derechos, que en ningún caso podrán ser menores a los del imputado, se impone el reconocimiento a las víctimas, de garantizar su derecho de acceso a la justicia en igualdad de circunstancias a las que se reconocen al ahora sentenciado.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, también contempla de manera implícita el principio de igualdad, en los artículos **4o.**, **10** y **11** que establecen:

**Artículo 4o. Características y principios rectores**

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.

**Artículo 10. Principio de igualdad ante la ley**

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

**Artículo 11. Principio de igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Entonces, con independencia de que a las víctimas

[No.117] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] y

[No.118] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15] por medio de su representante legal, se

les hubiere asignado la posibilidad de coadyuvar con el Ministerio Público, ello no las desplaza, en el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, en la misma forma que la ley prevea para el enjuiciado - principio de bilateralidad-, pues los intereses que defiende el Ministerio Público en el proceso penal, técnicamente son distintos a los de las víctimas en cuanto a los derechos que le son reconocidos constitucionalmente, derivados de conocer la verdad, a que se haga justicia y a obtener la reparación del daño.

De una lectura del artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden entre otras reglas la siguiente: ***el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales.*** Lo que implica que, este Tribunal de Alzada tiene el deber de analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; en cuyo caso se deberán reparar las violaciones oficiosamente, caso contrario, se le estaría vulnerando a las víctimas su derecho a una

tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia y reparación integral del daño.

Atendiendo a lo que establece la Ley General de Víctimas en su artículo 1, párrafo tercero, donde obliga a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y sus poderes constitucionales, para efectos de que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral; igualmente en el párrafo cuarto del citado artículo se estatuye: “...*La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.*”

El derecho a la reparación integral no solo se encuentra consagrado a favor de las víctimas en la Constitución Federal, sino en propia Ley General de Víctimas en sus artículos 26 y 27 fracción III se establece lo siguiente:

**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han

sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**Artículo 27.** Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá

...

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

...

En estrecha relación con los preceptos normativos que anteceden el artículo **64** fracción II de la Ley General versa en los términos siguientes:

**Artículo 64.** La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

...

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

...

Considerando que el derecho lesionado en el caso de

[No.119]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] fue su bienestar integral como personas menores de edad, el riesgo al cual fueron expuestos por falta del recurso al cual tenían derecho se considera de moderada gravedad, debido a que fue un periodo extenso de tiempo en el cual el sentenciado dejo de cumplir con sus obligaciones alimentarias, que las víctimas eran unos niños de escasos diez y nueve años de edad respectivamente, que a esas edades no tenían ingresos económicos propios dependían de básicamente de sus progenitores, su minoría de edad, los hizo vulnerables a ser perjudicados, maltratados, lastimados, discriminados, menospreciados o influenciados negativamente por agentes hostiles frente a los cuales se encontraban en situación de inferioridad, indefensión o fragilidad por el hecho de que su papá fue omiso en atender sus necesidades alimentarias, durante el lapso de aproximadamente cinco años.

Los anteriores elementos resultan relevantes y suficientes para declarar justificado el daño moral causado a las víctimas [No.120]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15] por el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, cometido en su perjuicio. En lo concerniente a ese concepto resulta innecesario que se acredite la solvencia económica del sentenciado, tal como se expresa en la

jurisprudencia VI.1o.P. J/54<sup>25</sup>, cuyos preceptos legales que contiene son de contenido similar a los de la legislación de esta entidad federativa, la cual establece:

**REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. PARA SU CONDENA EL JUEZ DEBE TOMAR EN CUENTA LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VÍCTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD, SIN ATENDER A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SENTENCIADO NI A LA NECESIDAD DEL BENEFICIARIO DE RECIBIR EL PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

El artículo [20 constitucional, en su apartado B, fracción IV](#), prevé el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido; por su parte, el artículo [50 Bis del Código de Defensa Social](#) de la entidad establece su carácter de pena pública, con independencia de la acción civil, y que se exigirá de oficio por el Ministerio Público, y ésta consiste en la restitución del bien o pago de su precio, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de daños y perjuicios conforme lo dispone el artículo [51](#) del referido código; ahora bien, el monto de la indemnización del daño moral a que tiene derecho la víctima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [1993 del Código Civil Local](#) será regulado por el Juez en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta la mayor o menor gravedad de las lesiones causadas a la víctima en sus derechos de la personalidad, lo anterior, de acuerdo con los datos obtenidos del proceso. De lo relatado, se advierte que para que proceda la condena a la reparación del daño moral no es necesario demostrar la capacidad económica del sentenciado ni la necesidad del beneficiario a recibir dicho pago, por no ser un requisito establecido por el legislador, además de que de la interpretación de los preceptos legales aplicables tampoco se desprende esa exigencia, máxime que por tratarse de una pena pública las condiciones del

---

<sup>25</sup> Los datos de localización son: **Registro digital:** 169053. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Novena Época. Materia(s):** Penal. **Tesis:** VI.1o.P. J/54. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, página 943. **Tipo:** Jurisprudencia.



autor del delito o las que imperan en el ofendido o agraviado después de cometido el ilícito son intrascendentes para la condena respectiva, por tratarse de una indemnización por el daño moral causado al o a los que sufren en sus derechos de personalidad las consecuencias de la conducta ilícita.

Es por lo antes expuesto y fundado, con base al arbitrio judicial y de manera discrecional este Tribunal de Apelación considera justo y prudente condenar al sentenciado **[No.121]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]** a pagar a favor de cada una de las víctimas, por concepto de reparación del daño moral, la cantidad de **\$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, lo que hace un total de **\$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**.

**DÉCIMO TERCERO. Síntesis y estudio de los conceptos de agravio.** La recurrente de manera esencial manifiesta que:

- La decisión asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento en la audiencia de individualización de la sanción, así como el resolutivo segundo de la sentencia, que le impone a **[No.122]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4]**, una pena privativa de la libertad de un año con seis meses, se sustentó en el hecho de que el sentenciado es primodelincuente, omitiendo analizar y valorar otros factores que permitieran establecer una pena proporcional a la afectación sufrida por las víctimas.
- La desproporcionalidad de la pena impuesta al sentenciado tiene su origen en la omisión del Tribunal de Enjuiciamiento de considerar las circunstancias

jurídicas y de hecho que fueron probadas, que el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria es de los llamados de peligro, en el caso la conducta ilícita se prolongó durante cinco años siete meses y quince días, lo que implica que fue veintidós veces más grande que el mínimo establecido en el tipo penal

- .Asimismo, el Tribunal de Enjuiciamiento debió considerar que se violentaron dos esferas jurídicas incluida la de un menor de edad y se actualizó una agravante, no valoró las condiciones del infractor antes, durante y posteriores a la comisión del delito, mismas que quedaron acreditadas en audiencia de debate, ya que el sentenciado cuenta con educación media, tenía una actividad remunerada, no tiene impedimentos físicos y no realizó nada para mitigar la afectación, factores por los cuales no puede ser ubicado en un grado mínimo de culpabilidad.

Los agravios sintetizados son **infundados**, contrario a lo que sostiene la recurrente, el Tribunal de Enjuiciamiento al analizar lo concerniente a la individualización de la pena y determinar el grado de culpabilidad del sentenciado **[No.123] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en el mínimo, considero las circunstancias exteriores de ejecución del delito, las personales del sentenciado y la afectación al bien jurídico, no solo se limitó a un solo factor, a la calidad del infractor como primerizo, los juzgadores atendieron a los componentes que previene el artículo **58** del Código Penal en vigor, por lo que su decisión se aprecia que está lo suficientemente fundada y motivada considerando que la Fiscalía no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran y justificaran el máximo del quantum de la pena a imponer, solicitada en la acusación.

En cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución del hecho la recurrente señala que le es desfavorable al sentenciado que incumplido con su obligación alimentaria que tiene con las víctimas, durante 2056 días; eso es verdad, sin embargo, el hecho de haber dejado de ministrar alimentos a sus hijos

[No.124]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15], ello ya se encuentra contemplado dentro de la descripción típica del delito prevista en el artículo **201** del Código Penal en vigor, y tomar en consideración como factor agravante el tiempo que se prolongó la consumación de la conducta sería recalificarla y sancionarlo doblemente.

Similar situación sucedería de considerar que se involucran más de una víctima simultáneamente, pues en el delito de **INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA AGRAVADO**, hay una única afectación al bien jurídico que es el bienestar integral de las personas menores de edad en la familia, pues se está al caso de los mismos hechos delictivos que dieron como resultado un solo delito, de tal suerte que admitir lo que aduce la inconforme en el sentido de que el delito es de peligro y se violentaron dos esferas jurídicas, como dato revelador de culpabilidad superior en el sentenciado deviene en un doble reproche de un solo comportamiento penal, lo cual se encuentra expresamente prohibido por los artículos **23** de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el propio numeral que establecen una garantía de seguridad jurídica, en el sentido de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; no obstante, dicha garantía también prohíbe que pueda imponerse a una misma conducta una doble penalidad. Luego, aplicar el postulado *non bis in ídem* en su vertiente material dentro del rubro de individualización de la pena, implica que no pueden considerarse aquellos elementos que conforman el delito que se atribuye al sentenciado, en virtud de que dicha actuación implicaría una recalificación de la conducta desplegada por el agente. Así lo han establecido también los Tribunales Colegiados de Circuito, específicamente al emitir la Tesis Jurisprudencial número II.2o.P.A. J/2, Tomo II, Diciembre de 1995, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 429, que a la letra dice:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA,  
RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS.  
VIOLATORIA DE GARANTÍAS.**

De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el

juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo [23 constitucional](#).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN  
MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL  
SEGUNDO CIRCUITO.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón legal a la recurrente cuando refiere que no se valoraron las condiciones o lo que son los factores del sentenciado, debido a que las circunstancias personales que alude no se pasaron por alto por los juzgadores, en efecto le son desfavorables a [\[No.125\]\\_ELIMINADO\\_Nombre\\_del\\_Imputado\\_acusado\\_sentenciado\\_procesado\\_inculcado\\_\[4\]](#), su edad, la ocupación y nivel de estudios, la situación de que no haya hecho nada para aminorar o resarcir el daño ocasionado con su conducta, pero ello no trasciende de modo tal que se pueda dejar de considerar que el grado de reprochabilidad delictiva se ubica superior al punto mínimo, debido a que no están soportadas ni robustecidas con ninguna prueba de donde se pueda válidamente analizar como influyeron antes, durante y posterior a la comisión del delito, no podemos formar conjeturas de lo que no está demostrado en juicio, en el caso los datos personales que se plasmaron en la sentencia

se fijaron en el auto de apertura, pero lo cierto es que en la audiencia de debate ni en la etapa de individualización de sanciones, se individualizó al sentenciado, por eso es que hay la reserva sobre la certeza de los mismos.

Efectivamente, como lo establece el Tribunal de Enjuiciamiento no se aportaron pruebas ni de la Fiscalía ni del coadyuvante, para la individualización de la pena, por ello es correcto que el grado de la responsabilidad del sentenciado se fijara en un extremo mínimo, con base a lo que se incorporó legalmente en el debate, como lo verificó este propio Pleno en consideraciones que anteceden.

**NOVENO. Resolución.** Conforme a las consideraciones vertidas en esta resolución, esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se determina en **modificar** la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JO/028/2023**, únicamente en su punto resolutivo **TERCERO**, para quedar como sigue:

**“TERCERO. Ha lugar a condenar al sentenciado [No.126] ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4] al pago de la reparación del daño material, por la cantidad de \$199,000.00 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100), así como al pago de la reparación del daño moral por la cantidad**

total de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a favor de las víctimas  
[No.127] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en los términos expuestos en la presente sentencia.”

En lo que respecta a los demás considerandos y puntos resolutiveos de la sentencia definitiva, estos quedan intocados.

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **478** y **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales; **40 fracción VI, 41, 42 y 45 fracción I** y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se;

#### **RESUELVE :**

**PRIMERO.** Se **modifica** la sentencia definitiva de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, sede Atlacholoaya, dentro de la causa penal **JO/028/2023**, únicamente en su punto resolutiveo **TERCERO**, para quedar como sigue:

“**TERCERO.** Ha lugar a condenar al sentenciado [No.128] **ELIMINADO Nombre del Imputado a acusado sentenciado procesado inculcado [4]** al pago de la reparación del daño material, por la cantidad de \$199,000.00 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100), así como al pago de la reparación del daño moral por la cantidad total de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), a favor de las víctimas  
[No.129] **ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**, en los términos expuestos en la presente sentencia.”

**SEGUNDO.** En lo que respecta a los demás considerandos y puntos resolutiveos de la sentencia definitiva, estos quedan intocados.

**TERCERO.** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial en el Estado de Morelos, con sede en Atlacholoaya, que conoce de la carpeta técnica JO/028/2023, el sentido de la misma para los efectos legales pertinentes, y en su oportunidad, archívese el presente Toca Penal Oral, como asunto total y definitivamente concluido.

**CUARTO.** En términos del numeral **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan notificadas las partes procesales comparecientes, ordenando notificar a las víctimas por conducto de esta alzada.

**QUINTO.** Se despacha la presente resolución el mismo día de su emisión.

**A S Í,** por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente de Sala y Ponente en el presente asunto; Magistrados **FRANCISCO HURTADO DELGADO** y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrantes.



La presente foja corresponde a la sentencia dictada en el toca penal número **163/2023-5-OP**, causa penal **JO/028/2023**.- Conste. **EFL**.

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado  
Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42 ELIMINADO\_Dato\_Acta\_del\_Registro\_Civil en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado  
Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_i  
nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1  
renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado  
Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_i nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.71 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.72 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.73

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado

Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.74

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.75 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.76

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.77 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.78 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.79  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado  
Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.80  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_i  
nculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.81 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.82 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.83  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.84  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.85

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.86

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.87 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.88

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49

fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.89 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.90

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.91

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.92 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.93

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.94 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.95 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.96 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.97

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado  
Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.98 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.99 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.100

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.101 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.102 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.103 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.104  
ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.105

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.106

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.107 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.108

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.109 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.110 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.111 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.112 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.113

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.114

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.115 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.116 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.117 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.118 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.119 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.120 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.121

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.122

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.123 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.124 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.125

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.126

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.127 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.128

ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.129 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.